

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden ministerial del 6 de agosto de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 14), por la que se dictan normas para la exportación de melones, y la Orden ministerial de 5 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 10), por la que se dictan normas complementarias a la anterior.

VII. DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1985.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de junio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

15236

RESOLUCION de 19 de junio de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se modifican las normas del Registro Especial de Exportadores de concentrado de tomate.

Por Orden de 11 de diciembre de 1968, se creó el Registro Especial de Exportadores de concentrado de tomate.

Con fecha 2 de agosto de 1983, el Ministerio de Economía y Hacienda publicó una Orden sobre atribución de facultades a la Dirección General de Exportación para modificar los requisitos exigibles a la entrada en los Registros Especiales de Exportadores.

El artículo 1.º de esta última Orden faculta a la Dirección General de Exportación para que por Resolución de la misma, pueda modificar o suprimir los volúmenes mínimos de exportación y requisitos técnicos exigibles a efectos de ingreso y permanencia en los Registros Especiales de Exportadores.

A la vista de la evolución del Sector en los últimos años y en virtud de las facultades atribuidas, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Quedan suprimidos los siguientes apartados:

2.1.2, 2.1.5, 2.1.7, 2.2.1, 2.2.5, 2.3, 3.1.5 y 3.1.7, de la Orden de 11 de diciembre de 1968, por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de concentrado de tomate.

De la misma Orden los apartados que a continuación se citan quedarán redactados como sigue:

2.1.4 Poseer cada industria unas instalaciones idóneas para la elaboración de concentrado de tomate, autorizadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, estando dotadas como mínimo de:

a) Concentradores con capacidad de tratamiento de 150.000 kilogramos por día de tomate fresco, obteniendo la cantidad correspondiente de concentrado 28/30.

El resto de los elementos de fabricación estarán dimensionados, al menos, para esta capacidad de producción.

b) Laboratorio propio dotado con medios técnicos suficientes para controlar la calidad del producto, a pleno rendimiento de las instalaciones.

2.2 La solicitud de inscripción en el Registro se formulará mediante instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Exportación.

2.2.2 Las Sociedades de Empresas, Cooperativas, Grupo de Empresas o Unidades de Exportación, además de acreditar los extremos anteriores, deberán presentar un ejemplar de los Estatutos por que se rigen, autenticados suficientemente. El Director general de Exportación queda facultado para determinar si los Estatutos se ajustan o no a los principios que inspiran la ordenación de las exportaciones.

2.4 La Subdirección General de Exportaciones Agrarias notificará la inscripción al interesado, quedando archivada la documentación a que se refieren los apartados anteriores en la referida Subdirección.

2.5 La inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Concentrado de tomate no puede ser objeto de cesión o transferencia como tal, sino única y exclusivamente, cuando obedezca a la total cesión del negocio con la organización, instalaciones y compromisos a que se refiere el punto 2.1 que constituye la base de aquella inscripción, causando baja el cedente automáticamente. En tal caso el adquirente podrá solicitar su inscripción en el Registro justificando reunir los requisitos exigidos, siempre y cuando ello no se oponga a los Estatutos a que se refiere el apartado II, número 2.2.2.

3.1.6 Haber sido sancionado tres veces por falta grave en una campaña o cinco veces consecutivas por expediente abierto

por el Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones de acuerdo con su vigente Reglamento de sanciones.

3.2 Para tramitar la baja en el Registro Especial se instruirá expediente por la Subdirección General de Exportaciones Agrarias, con audiencia del interesado, siendo preceptivo el informe de la Comisión Reguladora. La iniciación del expediente será realizada por la Subdirección General de Exportaciones Agrarias de oficio a instancia de la Comisión Reguladora.

El expediente con la propuesta pertinente será elevado al ilustrísimo señor Director general de Exportación para su resolución. La baja, en su caso, será acordada por el Director general de Exportación, comunicándose directamente al interesado y a las Instituciones pertinentes. No será necesaria la tramitación del expediente en el caso de muerte, disolución de la Empresa, petición de parte o cuando el interesado esté de acuerdo con la formalización de su baja.

4.2 El Director general de Exportación dictará la instrucción o instrucciones incorporando dicho programa de operaciones a este Registro como norma de funcionamiento interno respecto a las Empresas que voluntariamente hayan aceptado la Ordenación Comercial.

4.5 A los efectos de esta Disposición se entenderá por Grupo de Exportadores o Centrales de Ventas, aquellos constituidos por un mínimo de cinco firmas fabricantes de concentrado de tomate con o sin pérdida de la personalidad jurídica independiente.

4.6 El Director general de Exportación ante el examen de circunstancias, fines y programas de actuación que puedan ser presentados por los solicitantes, y en atención a los principios y objetivos que forman el Registro, no sólo queda facultado para determinar si los Estatutos que se presentan se ajustan o no a aquellos, sino también podrá autorizar la constitución de Centrales de Ventas con variación de los requisitos expresados.

4.7 Se constituye una Comisión Reguladora como órgano de gobierno del sector de ámbito profesional, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 2 de agosto de 1983.

4.10.2 Elaborar, de conformidad con lo establecido en el apartado 1.5 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1966, el programa de operaciones en el que se determinará las prácticas de Comercio más adecuadas para la expansión de las exportaciones, según los mercados y coyunturas de los mismos así como la vigilancia de su cumplimiento.

4.11 La Presidencia de la Comisión Reguladora podrá proponer a la Administración los expedientes de baja en el Registro por incumplimiento de los acuerdos de la Comisión Reguladora en materia concreta de prácticas comerciales del Sector, del programa de operaciones en su caso y de los compromisos contraídos por cada miembro.

Madrid, 19 de junio de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15237

REAL DECRETO 1275/1984, de 23 de mayo, por el que se rehabilita, hasta el 31 de enero de 1985, la vigencia de determinados preceptos sobre homologación.

En el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, se dejaron sin efecto, por su disposición derogatoria, algunos artículos del Reglamento de Aparatos Domésticos que utilizan energía eléctrica, del Reglamento de homologación de quemadores para combustibles líquidos en instalaciones fijas y del Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos.

El Real Decreto 658/1982, de 17 de marzo, y el Real Decreto 547/1983, de 2 de febrero rehabilitaron la vigencia de estos artículos hasta el 31 de enero de 1983 y 31 de enero de 1984, respectivamente, en razón a las motivaciones expresadas en la parte expositiva del mismo.

Dado que en el momento actual no se ha alcanzado la adecuación debida y necesaria de los instrumentos precisos para la correspondiente aplicación de las directrices del mencionado Real Decreto 2584/1981, y al objeto de que no se cree un vacío administrativo que pudiera repercutir desfavorablemente, tanto en usuarios como en fabricantes de estos aparatos, se considera necesario prorrogar los procedimientos actuales de homologación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se rehabilita hasta el 31 de enero de 1985 la vigencia de los preceptos a que hace referencia el artículo 1.º, 1.

del Real Decreto 658/1982, de 17 de marzo, que a continuación se indican:

a) El artículo 5.º del Reglamento de Aparatos Domésticos que utilizan energía eléctrica, aprobado por Real Decreto 788/1980, de 28 de marzo.

b) El artículo 2.º (excepto su apartado 9) del Reglamento de homologación de quemadores para combustibles líquidos en instalaciones fijas, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 10 de diciembre de 1975.

c) El artículo 5.º (excepto su apartado 9) del Reglamento de aparatos que utilizan combustibles gaseosos, aprobado por Decreto 1861/1974, de 7 de marzo.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

15238 REAL DECRETO 1276/1984, de 23 de mayo, sobre aplicación de algunas normas del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, a los polígonos y zonas de preferente localización industrial.

El Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre, por el que se convoca concurso de beneficios en el gran área de expansión industrial de Castilla-La Mancha, al regular los regímenes de acción territorial deroga parcialmente el Real Decreto 2859/1980, de 30 de diciembre, sustituyéndole e introduciendo algunas modificaciones.

Al ser el ámbito de aplicación de la disposición derogada más amplio, puesto que además de a las grandes áreas era de aplicación a los polígonos y zonas de preferente localización industrial, se ha originado un vacío legal y una desventaja de estos últimos con respecto a las primeras, que hace necesario extender la aplicación de algunos de los preceptos del nuevo Real Decreto a dichos polígonos y zonas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Serán de aplicación a los proyectos que promuevan inversiones en los polígonos y zonas de preferente localización industrial a que hace referencia el Real Decreto 3566/1983, de 28 de diciembre, las siguientes normas del Real Decreto 3361/1983, de 28 de diciembre:

— Los beneficios contenidos en la base 1.ª, con excepción de los fijados en los dos primeros párrafos del punto 1.5; entendiéndose el párrafo 3.º referido al anexo I del Real Decreto 3566/1983, y el punto 1.6 a los polígonos y zonas preferentes.

— El punto 2 de la base 2.ª

— El número IV de la base 4.ª en lo referente a documentación, que deberá presentarse cuando se trate de ampliación, modernización o traslado de Empresas ya existentes.

— El punto 2 de la base 5.ª referente a la valoración de los proyectos y subvención de los mismos y el punto 3.2 respecto al comienzo de las inversiones.

2. En lo demás será de aplicación la normativa específica sobre polígonos y zonas de preferente localización industrial.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

15239 REAL DECRETO 1277/1984, de 8 de junio, por el que se regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1984-85.

La Ley 25/1970, así como su Reglamento, establecen el régimen general de autorizaciones para las plantaciones de viñedo y faculta al Gobierno a complementar dicho régimen general mediante regulaciones anuales que tengan en cuenta las cir-

cunstancias de orden económico en que se desenvuelve el cultivo y los productos que de él se derivan.

Las peculiares circunstancias por las que atraviesan los mercados vinícolas, afectados por excedentes estructurales de gran importancia y coste, hacen aconsejable adoptar medidas muy restrictivas respecto de la política de plantaciones, a efectos de promover la calidad y limitar las ampliaciones de superficie a lo netamente imprescindible.

En su virtud, atendiendo a razones de ordenación general de la economía y en ejercicio de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1.13 de la Constitución, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca, y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Nuevas plantaciones.

1. No se autorizarán nuevas plantaciones de viñedo para vinificación durante la campaña 1984-85 (1 de agosto de 1984-31 de julio de 1985) en todo el territorio nacional.

2. De modo excepcional y atendiendo a razones de ordenación general de la economía, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá permitir la realización de nuevas plantaciones mediante el sistema de concesión de cupos de superficie para cada Comunidad Autónoma, en aquellas zonas amparadas por denominación de origen reglamentada y no excederías que precisen mantener ineludiblemente una superficie adecuada de viñedo para la obtención de sus característicos vinos de calidad.

Tales plantaciones, en todo caso, deberán llevarse a cabo únicamente con las variedades preferentes que se especifiquen en los correspondientes Reglamentos de denominaciones de origen.

El otorgamiento de las autorizaciones, en cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, corresponderá a la Comunidad Autónoma.

3. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el mismo sistema de cupos previsto en el apartado anterior y dentro de un máximo de 500 hectáreas para todo el territorio nacional, podrán autorizar nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa y pasificación en las comarcas productoras tradicionales.

Estas plantaciones se realizarán únicamente con variedades preferentes que no presenten problemas de comercialización.

Art. 2.º Replantaciones.

Las autorizaciones de replantación en la misma parcela sólo podrán concederse por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas cuando la viña objeto de replantación estuviera legalmente establecida; su arranque se haya efectuado a partir de octubre de 1977 y la replantación se realice con las variedades preferentes establecidas para cada región vitivinícola en el Decreto 835/1972.

Art. 3.º Sustituciones.

Sin perjuicio de lo que dispone el Decreto 835/1972, en su artículo 40, sobre el régimen de autorización de sustituciones, podrá autorizarse la sustitución de viñedos envejecidos por otros, en tierras aptas, cuando se realice con variedades preferentes, para producir vinos amparados por la denominación de origen de que se trate, y siempre que se lleve a cabo en parcela de la misma propiedad.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán por viñedos envejecidos aquellos cuya plantación se haya efectuado antes de 1940.

Art. 4.º Supervisión.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación llevará a cabo las inspecciones necesarias para comprobar el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Art. 5.º Sanciones.

Cualquier plantación, replantación o sustitución efectuada sin atender a la legislación en vigor sobre la materia serán objeto de sanciones, en su grado máximo, por considerarse de aplicación a las mismas las normas establecidas en el artículo 121, 1, a), 5 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo.

Asimismo serán objeto de sanción, en grado máximo y por las mismas causas señaladas en el párrafo anterior, las infracciones a lo dispuesto en el artículo 42 del mencionado Decreto, que prohíbe el riego de la vid.

Art. 6.º Disposición final.

Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias de cuanto se determina en el presente Real Decreto y adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA